

- a) Se deducirá de la cuota mensual del Nuevo RUS las percepciones practicadas hasta el último día del mes precedente al de la presentación de la declaración y pago mensual.
- b) La compensación se realizará hasta por el monto de la cuota mensual que corresponda pagar de acuerdo a su categoría más los intereses moratorios que resulten aplicables, de ser el caso. Si el monto de las percepciones es mayor a la cuota mensual y los intereses moratorios antes señalados, el contribuyente podrá arrastrar el saldo no compensado, sin intereses, y aplicarlo contra las cuotas mensuales del Nuevo RUS de los meses siguientes, hasta agotarlo, o solicitar su devolución.
- c) Los sujetos del Nuevo RUS deberán presentar la declaración mensual del Nuevo RUS aun cuando la totalidad de la cuota mensual y los intereses moratorios que resulten aplicables hayan sido cubiertos por las percepciones que se les hubiere practicado.
2. El contribuyente podrá solicitar la devolución de las percepciones acumuladas no compensadas en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, aplicando el interés a que se refiere el artículo 38° del Código Tributario, calculado desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.
3. Si al final de cada ejercicio anual se verifica que el sujeto del Nuevo RUS no ha compensado ni solicitado la devolución de los montos percibidos en dicho ejercicio, la SUNAT podrá devolverlos de oficio siempre que hubiesen sido declarados por los agentes de percepción.
La devolución de oficio se podrá efectuar sobre la base de la información con la que cuenta la SUNAT, que hubiera sido declarada por el contribuyente o por el agente de percepción.
La devolución se efectuará con el interés a que se refiere el artículo 38° del Código Tributario, calculado desde el 1 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se efectuó la percepción hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva."

Artículo 7°.- De los comprobantes de percepción

Los sujetos del Nuevo RUS deberán archivar cronológicamente los comprobantes de percepción que sustenten las percepciones que se les hubiera efectuado, así como las declaraciones y pagos en las que se consigne las compensaciones efectuadas.

Artículo 8°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- De la exigencia de la comunicación de reingreso por el ejercicio 2006

Tratándose de sujetos del Régimen General o del Régimen Especial que deseen reingresar al Nuevo RUS por el ejercicio 2006, no les resulta exigible el requisito de presentar la comunicación de reingreso a que se refieren los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 937, según corresponda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resulta de aplicación incluso a los sujetos a quienes se les hubiera vencido el plazo para presentar la referida comunicación.

Lo señalado en la presente Disposición no enerva el cumplimiento de los demás requisitos previstos por el Decreto Legislativo N° 937.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Acogimiento automático al Nuevo RUS a partir del ejercicio 2005

Se considerarán automáticamente acogidos al Nuevo RUS a partir del ejercicio 2005, con carácter permanente, a

los sujetos comprendidos en dicho régimen por el ejercicio 2004, salvo que opten por el Régimen General o el Régimen Especial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 937, o sean incluidos en el Régimen General, de conformidad con lo establecido en los artículos 12° ó 15° de la referida norma o emitan comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o sustenten gasto o costo para efecto tributario.

Excepcionalmente, tratándose de sujetos que provengan del Régimen General o del Régimen Especial y que en el ejercicio 2005 hubieran optado por acogerse al Nuevo RUS, no les resultará exigible el requisito de haber declarado y pagado sus obligaciones tributarias por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta correspondiente al período diciembre de 2004.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

22040

LEY N° 28660

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA
DE LA AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
PRIVADA – PROINVERSIÓN**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN es un Organismo Público Descentralizado adscrito al sector Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal.

Artículo 2°.- Alcances de la Ley

El Ministerio de Economía y Finanzas lleva adelante todas las acciones legales, operativas y presupuestales, entre otras, que posibiliten el cumplimiento de lo establecido en la presente norma, quedando exceptuado de las restricciones presentes y futuras en materia presupuestal que impidan su aplicación.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que mediante decreto supremo apruebe las modificaciones presupuestales necesarias, a fin de implementar lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La implementación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4º de la Ley N° 27894 podrá efectuarse gradualmente contando PROINVERSIÓN como plazo máximo para su implantación hasta el 31 de diciembre de 2006.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

22041

LEY N° 28661

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 60º
DE LA LEY N° 26859, LEY ORGÁNICA
DE ELECCIONES**

Artículo único.- Modificación del artículo 60º de la Ley N° 26859

Modifícase el artículo 60º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Impugnación contra la conformación o contra los miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 60º.- Publicada la información a que se refiere el artículo 61º, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas.

Lo resuelto por el Jurado Electoral Especial es apelable dentro de los tres (3) días siguientes al acto de la

notificación. El Jurado Electoral Especial remite este recurso el mismo día de su recepción para que el Jurado Nacional de Elecciones resuelva, en instancia definitiva, dentro de los tres (3) días posteriores de haberlo recibido.

El Jurado Nacional de Elecciones remitirá lo resuelto al Jurado Electoral Especial correspondiente, en el día en que resolvió la apelación."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

22059

PODER EJECUTIVO**PCM****Modifican el Art. 20º del D.S. N° 096-2005-PCM****DECRETO SUPREMO
N° 099-2005-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 111º de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República se elige por sufragio directo, y que es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Asimismo establece que si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que ha obtenido las dos más altas mayorías relativas;

Que, el artículo 83º de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N° 28581, establece en su inciso b), que el decreto de convocatoria a elecciones debe especificar la fecha de las elecciones, y de requerirse, la fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 096-2005-PCM se ha convocado a Elecciones Generales el domingo 9 de abril del año 2006, estableciendo en su artículo 2º, que en caso de que ninguno de los candidatos a Presidente de la República y Vicepresidentes obtuviere más de la mitad de los votos válidos, se procederá a una segunda elección entre los dos (2) candidatos que hubiesen obtenido la votación más alta, la que se realizará el día 7 de mayo de 2006;

Que, teniendo en consideración el lapso de tiempo que requerirá el procedimiento para la proclamación del Presidente de la República, de los Vicepresidentes y Congresistas de la República, regulado en el Capítulo 2 (De la Proclamación de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas) del Título XII (Del Cómputo y Proclamación) de la Ley N° 26859, y la recomendación contenida en el